



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Tipo de pretensión:</b>	Responsabilidad civil contractual
<b>Procedencia:</b>	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.
<b>Demandante:</b>	Ana María Peña Aguirre y otra.
<b>Demandados:</b>	Jhon Jairo de Jesús Santa Ruíz
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 03 003 2022 00138 01</b>
<b>Asunto:</b>	Declara desierto

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia (cfr. c.02, arch. 02). El traslado venció sin pronunciamiento de la parte apelante (cfr. c.02, arch. 04).

Además, ni en audiencia, ni dentro de los tres días siguientes, se presentaron reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia. Aunque se allegó un memorial con el título “sustentación del recurso” (cfr. c.01, arch. 37), tal memorial no contiene reparos respecto al fondo de la sentencia, ni respecto de vicios formales que se hayan generado en la sentencia misma, sino una solicitud de nulidad, donde se cuestiona la validez de la decisión por no haberse escuchado a la parte demandada en interrogatorio; que no se haya dado la oportunidad para justificar la inasistencia, aplazando la audiencia, para escuchar a la parte.

Si bien el juez de segunda instancia tiene competencia para adoptar medidas de saneamiento en razón de vicios de nulidad, esa competencia está limitada por la formulación de un recurso de apelación, donde la parte exprese “reparos concretos” para que “*el superior revoque o reforme la decisión*”- art. 320 del CGP. Bajo este contexto, de advertirse una nulidad de oficio o por señalamiento de parte, habría lugar a su

declaración si es insubsanable o a advertir sobre ella si no se ha saneado, según los arts. 136 y 137 ibídem.

En este caso, la parte no presentó reparos concretos frente al fondo de la sentencia, ni por nulidades originadas en la sentencia misma, ni ante el juez de primera instancia, ni ante esta Sala, en la oportunidad que se dio para ello. En consecuencia, no hay recurso de apelación, ni competencia de la Sala para resolver sobre la nulidad que se pide, que según la afirmación de parte se habría originado en la audiencia inicial.

Si en gracia de discusión se aceptara esa competencia, lo cierto es que la solicitud de nulidad es inoportuna. Si existió algún vicio de nulidad consistente en continuar la audiencia sin escuchar a la parte demandada en interrogatorio (sin olvidar que la principal finalidad del interrogatorio de parte es la confesión), este vicio se saneo en razón de lo dispuesto en el artículo 136.1 del CGP: la parte pudo alegar esa nulidad ante el juez y no lo hizo; pudo alegarla en la audiencia, después del interrogatorio de la parte demandantes, cuando se cerró el debate probatorio; cuando se dio traslado para alegar, cuando el juez preguntó en distintos momentos de la audiencia si habían irregularidades o medidas de saneamiento que adoptar y la abogada negó y convino en continuar hasta la fase de la sentencia. La abogada demandada actuó, interrogó partes y testigos, alegó, permitió que continuara la audiencia y que se dictara sentencia sin alegarla (cfr. c.01 arch. 34). En consecuencia, el vicio del procedimiento, si hubo alguno, se saneo.

En mérito de lo expuesto, con base en las facultades del art. 322 del CGP y art. 12 de la ley 2213, el Despacho **RESUELVE**: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ**

**Magistrado**